



Con fecha 23 de septiembre de 2020, se publicó la sentencia Rol N°2-2020, sobre reclamación contra elección de Directorio del Comité de Agua Potable Rural Parceleros El Melón, comuna de Nogales.




VIVIANA GARCÍA GALLARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

Oficio N°302/2020

Valparaíso, 17 de septiembre de 2020

DE : PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAÍSO

A : SECRETARÍA MUNICIPAL
I. MUNICIPALIDAD DE NOGALES

En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de 16 de septiembre de 2020, dictada en causa Rol N°2-2020, sobre reclamación de elección de directorio de la organización comunitaria Comité de Agua Potable Rural Parceleros de El Melón, la cual acogió la reclamación impetrada, anulando la citada elección celebrada el 13 de diciembre de 2019, se dispuso remitir copia de la misma para que proceda a publicarla en la página web institucional, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N°18.593.

Se hace presente que la referida publicación, deberá mantenerse hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Le saluda atentamente,

ANDRES
ALBERTO
TORRES
CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR

Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL

MAX
ANTONI
O
CANCINO
CANCINO

Firmado digitalmente por MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 2020.09.17 11:42:42 -04'00'

PRESIDENTE

Valparaíso, dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

Visto:

A fojas 10 y siguientes comparecen don Rigoberto del Carmen Villalón Vásquez, soldador, domiciliado en Callejón Los Fresnos 14, Ex Asentamiento El Melón, comuna de Nogales y don Walter Pablo Heilig Soto, empresario, domiciliado en la Parcela 115-A, Ex Asentamiento El Melón, comuna de Nogales, quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 13 de diciembre de 2019, por el **Comité de Agua Potable Rural Parceleros El Melón**, de la comuna de Nogales, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 19 consta que la reclamación fue publicada en el portal de la I. Municipalidad de Nogales.

La reclamación no fue contestada.

A foja 65 se recibió la causa a prueba.

A foja 99 se dispuso traer los autos en relación.

En la vista de la causa alegó la abogada doña Natalia Sánchez Acuña por los reclamantes.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que los comparecientes solicitan se declare la nulidad de la elección de directorio ya referida expresando que en ella la Comisión Electoral habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- Confeccionar un nuevo libro de Registro de Socios, previo a la elección de directorio, negando el derecho a voto a un gran universo de ellos por no estar inscritos en éste, incluyendo cuatro socios que no pudieron inscribirse como candidatos por no cumplir este requisito.

2.- Solicitar a algunos candidatos constituirse en los domicilios de los socios que podrían votar por ellos. Adicionalmente, habría inscrito a los socios en sus domicilios y no en un lugar establecido de funcionamiento.

SEGUNDO: Que la Secretaría Municipal de Nogales certificó que la reclamación fue publicada en la página web del municipio, el 6 de enero de

2020, y remitió a este Tribunal los documentos relativos a la elección referida.

TERCERO: Que no se evacuó la contestación del reclamo.

CUARTO: Que en cuanto al primer vicio alegado, menester es tener presente que del acta de la diligencia de exhibición de documentos, rolante a foja 85, se colige la existencia de dos libros de Registros de Socios de la organización; el primero de ellos data del año 1990 en adelante y el segundo fue confeccionado a partir del 9 de noviembre de 2019.

QUINTO: Que el artículo 6° de los Estatutos establece que la calidad de afiliado a la organización se obtiene “: a) Mediante el Registro de Asistencia de la Constitución de la Organización, e inscripción en el Libro de Registro de Socios. b) Posteriormente mediante la inscripción en el Libro del Registro de Socios respectivo.”. A su turno, el artículo 22°, dispone que “Esta Organización Comunitaria deberá llevar un Registro Público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determina este Estatuto”, agregando el artículo 23°, que: “El Libro de Registro Público de Socios deberá contener a lo menos: Nombre Completo de la persona afiliada, Número Cédula de Identidad, Fecha de incorporación y número correlativo que corresponda”.

SEXTO: Que los testigos doña Domitila de las Mercedes Godoy Arancibia y don Miguel Ángel Garay Vicencio, en sus declaraciones rolantes a fojas 72 y 73, la primera, y a fojas 73 y 74, el segundo, están contestes en afirmar que no pudieron votar por haber sido excluidos del nuevo padrón, a pesar de cumplir con los requisitos establecidos para ser socios, refiriendo ambos que no se les entregó ningún certificado por parte de la comisión electoral, ni tampoco se dejó constancia de aquello en el libro de actas correspondiente.

SÉPTIMO: Que revisados ambos libros Registro de Socios, consta que si bien los testigos ya individualizados figuran en ambos libros, al

examinar el registro de firmas de los votantes, acompañado de fojas 29 a 34, ninguno de ellos figura como sufragantes.

OCTAVO: Que, por otra parte, a fojas 83 a 84 consta la absolución de posiciones de doña Verónica Olmos Álvarez, presidenta presuntivamente electa, quien reconoció que hubo personas a las que la comisión electoral les negó el derecho a sufragar el día del acto eleccionario, en razón de no estar inscritos en el nuevo libro de registro de socios.

NOVENO: Que al cotejar el registro de firmas de los votantes y el nuevo Registro de Socios, consta que luego del inscrito bajo el N°86, es decir, después del 9 de noviembre de 2019, ninguno de ellos concurrió a sufragar el día de la elección, pues ninguno de ellos figura en la calidad de votante. Además, según consta en el mismo padrón electoral, muchos de los socios inscritos con posterioridad a la fecha en que se confeccionó el nuevo libro, se encontraban afiliados a la organización desde hace bastante tiempo, con fechas de ingreso que datan de 1991 inclusive.

DECIMO: Que lo dicho precedentemente es conteste con las declaraciones de los testigos ya indicados y las respuestas otorgadas en la diligencia de absolución de posiciones mencionada, lo que permite tener por establecido que a un número importante de socios no se les permitió votar.

UNDÉCIMO: Que en cuanto al segundo vicio alegado, esto es, haber solicitado a algunos candidatos constituirse en los domicilios de los socios que podrían votar por ellos, no se aportó ningún elemento probatorio que permita acreditarlo.

DUODÉCIMO: Que, no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los precisos vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además -tal como lo dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593- de cualquier "vicio que afecte la

constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate”.

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 23 del estatuto dispone: “El Libro de Registro Público de Socios deberá contener a lo menos: Nombre Completo de la persona afiliada, Número Cédula de Identidad, Fecha de incorporación y número correlativo que corresponda.”

Del simple examen del Registro de Socios utilizado para el proceso eleccionario, aportado en la diligencia de exhibición documental que da cuenta el acta de foja 85, se observa que éste no consigna la fecha de ingreso de un número importante de sus socios, lo que vulnera del artículo 23 del estatuto, ya citado.

DÉCIMO CUARTO: Que el Registro de Socios constituye el padrón electoral del proceso y al momento de realizarse la elección, éste debe encontrarse afinado, toda vez que la fecha de ingreso resulta ser uno de sus antecedentes esenciales para establecer la calidad de afiliados, al permitir verificar si los candidatos cumplen con los requisitos de antigüedad para ser candidatos.

DECIMO QUINTO: Que, por consiguiente, el hecho que se haya impedido a un número de socios emitir su sufragio y las omisiones observadas en el Registro de Socios -padrón electoral-, son vicios que obstan a la validez de la elección, lo que así se declarará.

DECIMO SEXTO: Que la prueba instrumental y absolución de posiciones no referida, en nada altera lo resuelto.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por don Rigoberto del Carmen Villalón Vásquez y don Walter Pablo Heilig Soto, en contra de la elección del directorio de **Comité de Agua Potable Rural**

Parceleros El Melón, celebrada el 13 de diciembre de 2019, por lo que se la anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Nogales, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;
- b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, y que, en silencio de los estatutos de la organización, sus integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 de la ley N°19.418.
- c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.
- d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).
- e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.
- f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y ofíciase, por la vía más expedita al Secretario Municipal de Nogales, para que publique la sentencia dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Remítase copia autorizada de la sentencia, una vez ejecutoriada a la Secretaría Municipal de Nogales y al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los fines a que haya lugar. Ofíciase. Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Devuélvanse los documentos acompañados al proceso, dejándose constancia en autos.

Rol N°2-2020.-

**FELIPE
ANDRES
CABALLERO
BRUN**

Firmado digitalmente por
FELIPE ANDRES
CABALLERO BRUN
Fecha: 2020.09.16
11:48:25 -03'00'

**MAX
ANTONIO
CANCINO
CANCINO**

Firmado digitalmente por
MAX ANTONIO
CANCINO
CANCINO
Fecha:
2020.09.16
11:37:36 -04'00'

Presidente

**HUGO
DEL
CARMEN
FUENZALI
DA CERPA**

Firmado digitalmente por HUGO
DEL
CARMEN
FUENZALIDA
CERPA

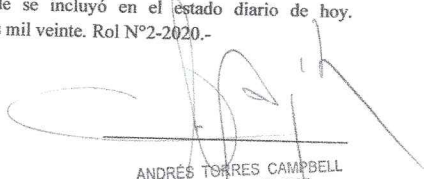
Pronunciada por el Presidente don Max Cancino Cancino y miembros titulares don Felipe Caballero Brun y don Hugo Fuenzalida Cerpa. Autoriza el Secretario Relator don Andrés Torres Campbell.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Andrés Torres

Certifico que la sentencia que antecede se incluyó en el estado diario de hoy.
Valparaíso, dieciséis de septiembre de dos mil veinte. Rol N°2-2020.-



ANDRÉS TORRES CAMPBELL
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Andrés
Alberto Torres
Campbell

Firmado
digitalmente por
Andrés Alberto
Torres Campbell